

Viedma, 8 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: La revisión del cómputo de pena, incoada por ésta magistrada, en los términos del Art. 257 del CPPRN, respecto del condenado L.A.R., DNI 3., en la presente causa caratulada R.L.A. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente VI-00146-P-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025, recaída en la causa N° MPF-VI-04700-2024, el Foro de Jueces de la I° Circunscripción Judicial de Río Negro, condenó al nombrado a la pena de CUATRO (4) AÑOS y CUATRO (4) MESES de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito "Robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada" (Art. 5, 45 y 166 inc. 2° 3 del CP), declarándolo reincidente por tercera vez (Art. 50 CP).

Que obra cómputo de pena practicado por la Oficina Judicial, en fecha 04/12/2025, del cual surge que el agotamiento de pena opera el 29/03/2029.

Que dicho cómputo excluyó la fecha de ingreso a Salidas Transitorias, Libertad Condicional y Libertad Asistida, consignando que "No corresponde por Art. 56° bis de la Ley 27.375 y Art. 14 del CP".-

Que esta Magistrada, advirtiendo que el cómputo de pena mencionado, en principio presentaría un error no advertido por las partes, al no respetar la ley vigente al momento del hecho por el cual fue condenado el nombrado, dio intervención a las mismas en los términos del Artículo 257° del CPPRN.

Que en su dictamen, la Dra. Maricel Viotti Zilli, Agente Fiscal, sostiene que *"el condenado R. no se encuentra comprendido en los delitos establecidos en el art. 56 bis de la ley 24660 (art. sustituido por el art. 30 de la Ley 27375, que corresponde efectuar el cómputo de acuerdo la ley vigente al momento del hecho, de manera tal que le permita la posibilidad de acceder a beneficios previstos por la Ley 24.660 (salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida))"*.-

Que del análisis de las constancias de autos, se desprende que el delito cometido por el interno previsto en el 166 inc. 2° 3 del CP, no encuadra en las previsiones del Art. 14 segunda parte del Código Penal ni del Art. 56 bis de la ley 24660, por cuanto, corresponde practicar nuevo cómputo de pena al interno, contemplando el tipo de delito por el que ha sido condenado y la ley vigente al momento de su comisión.

Que es loable recordar que el Art. 257 del CPPRN establece que el cómputo de pena será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas

circunstancias lo hagan necesario.

Que en este contexto, es oportuno recordar que la condena objeto de ejecución no es la que resulta del Cómputo de Pena sino la impuesta por la sentencia ejecutoria, no siendo el cómputo un medio para modificar los alcances de la Ley vigente al momento del hecho.

Que es sabido que la fecha de la comisión del hecho delictivo determina la ley aplicable y que la ley vigente a ese momento, indica el régimen legal.

Que en consecuencia el interno condenado L.A.R., DNI 3., agota la pena impuesta en fecha 29/03/2029 y estará en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en la Ley N° 24.660, con la reforma introducida por la Ley 27.375, a partir de las siguientes fechas: Período de Prueba (Ley 3008 - Decreto 1634/04): 09/05/2026, Salidas Transitorias: 29/01/2027; Libertad condicional: No corresponde (Art. 14 Código Penal) y Libertad Asistida: 29/12/2028.-

Que en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente, arts. 3 y 4 de la Ley 24660 y art. 257 del CPPRN;

LA JUEZA DE EJECUCIÓN PENAL NRO. 8

RESUELVE:

Primero: Modificar el cómputo de pena del condenado L.A.R., DNI 3. y establecer que el nombrado se encuentra en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en la Ley N° 24.660, en su redacción posterior a la modificación introducida por la Ley 27.375, a partir de las siguientes fechas: Período de Prueba (Ley 3008 - Decreto 1634/04): 09/05/2026, Salidas Transitorias: 29/01/2027; Libertad Condicional: No corresponde (Art. 14 Código Penal) y Libertad Asistida: 29/12/2028, sin modificarse el agotamiento de la pena, el que opera el 29/03/2029, dejándose expresamente establecido que **no corresponde la incorporación del Condenado al régimen previsto por el Art. 56 quater de la Ley 24660 por los fundamentos expuestos.-**

Segundo: Registrar, notificar a las partes y firme que se encuentre, ejecútese y notifíquese al Establecimiento Penal para registro en Legajo interno.